

Fácil sería seguir aglomerando doctrinas sobre el particular; pero las omito para no hacer muy difusos estos apuntes, y concretándonos á nuestro caso, comenzamos por advertir que la Señora que hoy reclama sus derechos de hija natural, nació estando vigente la Ley de sucesiones de 10 de Agosto de 1857, la que en sus artículos 38 y 39 les concedió á los hijos naturales el derecho de heredar.

Este derecho, una vez adquirido, no ha podido perderse, cualquiera que sea la interpretación que quiera darse á los artículos del Código Civil 345 y 359; pues por lo que toca á los 1,754, 1,753, 1,762, 1,763 y 1,764, como ya lo hemos demostrado, favorecen los derechos que en esta junta se deducen, supuesto que sin restricción ni limitación alguna, mandan que se reciba la información para comprobar la existencia de los descendientes y admiten la justificación del hecho por cualquiera medio jurídico, mandando que sean declarados herederos á los que de ese modo prueben su parentesco.

La información que se ha rendido por disposición ineludible de los artículos citados, por orden del juzgado y á pedimento de la Señora Francisca Pérez, hace prueba plena según la expresa disposición de los artículos 562 y 563 del Código de Procedimientos, y prueba no solamente la filiación natural y la posesión de estado, sino también la identidad de la persona que deduce sus derechos, supuesto que prueban de una manera amplia y precisa el hecho de la dicha posesión de la que necesariamente se deduce la identidad, como lo enseña Demolombe en el lugar citado y todos los autores que tratan de la materia.

Además, en el presente caso tenemos *un principio de prueba por escrito*, en el certificado eclesiástico que obra en autos y con esto queda satisfecho el requisito que exige el artículo 38 de la citada ley de 10 de Agosto de 1857, vigente no sólo en el tiempo en que nació la parte que deduce derechos á la herencia, sino también en la época en que murió la Señora Lortía, de cuya sucesión se trata.

Y este principio de prueba es de tanto valor, que nos resol-

vemos á citar la doctrina del sabio y respetado Demolombe sobre el particular, que en su Curso del Código de Napoleón, Tratado de la Paternidad y de la Filiación, dice en el número 505: "Todo lo que se puede decir es, que cuando existe por otro un principio de prueba por escrito, la acta de nacimiento que justifica el parto de la pretendida madre, puede ser tomada en consideración por los jueces como cualquier otro hecho susceptible ó capaz de justificar la reclamación; porque el principio de prueba por escrito que ha abierto el paso á la prueba por testigos, por este mismo hecho ha dado lugar á que se admita la prueba de presunciones, citando á Valetta sur Proudhon, tomo 2º, pág. 140, y añadiendo después: "que resulta de muchas sentencias de la Corte de Casación que la acta de nacimiento en que se nombre á la madre, hace prueba completa de la filiación, ya sea con relación á terceros, ya con relación á la misma madre cuando la identidad del hijo no es atacada, y que basta un reconocimiento tácito de la madre para hacer imposible toda contestación:" citando en comprobación cinco ejecutorias de Casación sobre el particular: concluyendo el párrafo con estos notables conceptos: "Hemos hecho ya constar (que esta Jurisprudencia) daba por resultado precioso, que la posesión de estado se convertía en un medio de prueba de la filiación natural, teniendo, por lo menos, que producir al efecto, de establecer la identidad del hijo, *aun cuando no haya principio de prueba por escrito*. Siendo esta la razón de por qué nos hemos adherido á esta doctrina nueva, de acuerdo con nuestro sabio colega M. Valette. Explicación Sumaria del lib 1º del Cod. de Napoleón, páginas 183 y 186, y con Demante, tomo 2º, número 70 bis I."

He aquí nuestro caso, y con la circunstancia de encontrarse aplicada esta jurisprudencia, no sólo de conformidad con los principios del derecho común, sino también apoyada en las disposiciones de la ley de 10 de Agosto de 57 y en los artículos de nuestro Código de Procedimientos que ordenan expresamente que se practique *en todo caso* la información, como

se verificó, resultando plenamente comprobada la posesión de estado, y con ella la identidad de la persona que reclama la herencia.

Esta jurisprudencia relativa á la prueba de la posesión de estado y de sus efectos, podría ser comprobada con ejecutorias notables de los tribunales españoles, que no se insertan en lo conducente por no hacer más difusos estos apuntes, siendo una de ellas la que se encuentra en el tomo 10, página 486 de la colección titulada "Jurisprudencia Civil."

Resulta, pues, de todo lo expuesto:

Primero.—Que en uso del derecho que me concede el artículo 1,751 del Código de Procedimientos, denuncié el intestado de la Señora mi madre, Doña Manuela Lortia.

Segundo.—Que el Juzgado, cumpliendo con lo mandado en el artículo 1,754 del mismo, mandó hacer la convocatoria de los herederos y rendir la información correspondiente para la comprobación del parentesco.

Tercero.—Que, como hija natural, me presenté pidiendo término para comprobar por mi parte mi filiación, usando del derecho que me concede el artículo 1,762 del citado Código de Procedimientos.

Cuarto.—Que de la información rendida por el Juzgado en cumplimiento de la expresada prevención del artículo citado del Código de Procedimientos, y á pedimento mío en ejercicio del legítimo derecho que me concede el artículo 1,762 del mismo, resultó comprobada mi posesión de estado de hija natural única de la Señora Doña Manuela Lortia, de cuya sucesión se trata.

Quinto.—Que con esta posesión de estado ha quedado justificada, no sólo mi filiación, sino también la identidad de mi persona.

Sexto.—Que la aclaración y comprobación de mi derecho á la herencia ha sido el resultado necesario de la observancia de preceptos legales ineludibles y que el Juzgado no podía dejar de observar.

Séptimo.—Que, en consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 1,764, debo ser declarada heredera, de conformidad también con lo prevenido en los artículos 38 y 39 de la ley de 10 de Agosto de 1857, vigente al tiempo de mi nacimiento y al tiempo de la muerte de la Señora mi madre Doña Manuela Lortia.

Por todas estas razones y fundamentos legales, y con la anuencia del ilustrado é imparcial letrado Agente del Ministerio Público, espero de la notoria justificación y rectitud del Juzgado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,764 del Código de Procedimientos, se sirva declarar que la Señora Francisca Pérez es descendiente única de la Señora su madre Doña Manuela Lortia. Es justicia que pido protestando todo lo que fuere necesario. México, Mayo veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro.

JUSTO BENÍTEZ.

*SENTENCIA en favor de una hija natural, fundada en la posesión de estado.*

México, Julio treinta y uno de mil ochocientos noventa y cuatro.—Vistos y teniendo en consideración:

I. Que decretada la radicación del Intestado de la Señora Manuela Lortia, se mandó recibir la información que ordena el artículo 1,754 del Código de Procedimientos Civiles y hacer la publicación que ordena el 1,760, sin que durante el plazo de la convocatoria se hubiere presentado persona alguna deduciendo derechos á la mencionada sucesión.

II. Que habiéndose presentado desde un principio la Señora Francisca Pérez con su carácter de hija natural de la expresada Señora Lortia, al abrigo de los preceptos contenidos en los artículos 345 y 3,575 del Código Civil, solicitó se le recibiese la información testimonial respectiva y se dictasen los de-

más trámites que la ley ordena para la prosecución de la Intestamentaria.

III. Que de la información que en cumplimiento de lo preceptuado en el primero de los artículos citados se recibió, resulta que la Señora Manuela Lortia, á su fallecimiento, no dejó ascendientes ni colaterales dentro del octavo grado, y sí una hija natural que lleva por nombre Francisca Pérez, en cuya virtud hay que examinar si en el presente caso esta señora tiene derecho á la declaración de herederos de la repetida señora.

IV. Que si es verdad que el artículo 343 del citado Código Civil prohíbe de una manera absoluta la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y que esta prohibición es tanto en favor como en contra del hijo, lo es también que en el caso la Señora Pérez no ha ocurrido al Juzgado solicitando esa investigación; no es ella la que sin motivo alguno viene á pedir que se averigüe el parentesco que la ligaba con la autora de la herencia. Es que en obediencia de un precepto legal, los testigos han declarado que la Señora Lortia no dejó más parientes de los á que la ley se refiere, que como hija natural la Señora Pérez; es que á virtud de la convocatoria mandada publicar y obedeciendo la prescripción del artículo 1,762 del Código de Procedimientos, viene á justificar su parentesco, ya que tal precepto no tiene limitación alguna.

V. Que estudiando la cuestión bajo otra faz, se debe observar que el citado artículo 343 tiene las excepciones que establece el artículo 345, que en su fracción segunda dice: que puede obtenerse el reconocimiento de la madre, si se tiene á su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella; así es que, aun permitiendo por un momento que en el presente asunto se investigara la maternidad de la promovente, estaría sin duda en el caso de excepción que establece la fracción citada, si es que en estas actuaciones se encuentra probada esa posesión de estado, que es el elemento primordial y la sólida

base sobre que descansa tal excepción, y para tal prueba da la norma el artículo 346 del repetido Código Civil.

VI. Que por el dicho informe de los tres testigos que se examinaron en acatamiento del artículo 1,754 referido, aparece que la Señora Lortia cuidó de la lactancia y educación de la Señora Pérez, reconociéndola, tratándola y presentándola ante la sociedad como su verdadera hija, tanto antes como después de haber contraído matrimonio dicha Señora Pérez. Si pues tales testigos reúnen las condiciones que exigen los artículos 562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles, deben estimarse justificados los hechos anteriormente expuestos, y por lo tanto, que para los efectos del artículo 345 mencionado, la solicitante tiene á su favor la posesión de estado de hija natural de la Señora Lortia, y le es entonces permitida la averiguación del parentesco con la que le dió el sér, para descansar en él su derecho á la sucesión, como efecto natural de ese parentesco.

VII. Justificada como lo está esa posesión de estado de la Señora Pérez, y descansando en hechos preexistentes y encañados por largo transcurso de años, se robustece la apreciación contenida en el cuarto considerando, si se atiende á que la ley se refiere á la investigación de hechos verdaderamente ocultos y que por lo mismo todos ignoraban; pero en el asunto que analizamos, los hechos en que se apoya la peticionaria han sido del todo públicos en las sociedades donde vivió con la Señora Lortia; nada nuevo ha venido á averiguarse, nada oculto ha venido á descubrirse, y en consecuencia, lógicamente es permitido deducir que no se trata propiamente de la investigación de la maternidad, sino de reclamar, al amparo de la ley, los efectos de una maternidad que ha sido legal y constantemente reconocida por quien debía serlo; la posesión de estado viene, pues, como prueba de esa maternidad, y esa posesión de estado es un hecho notoriamente conocido y público.

VIII. Que si recurrimos al espíritu filosófico de esa prohibición, tendremos que convenir que la ley ha querido sin duda

evitar el escándalo que naturalmente traería consigo la averiguación de ciertos hechos ocultos, el descubrimiento de los secretos del hogar, la publicidad de ciertas circunstancias que en bien de las familias debieran ser siempre ignoradas; pero en la posesión de estado, ó mejor dicho, en los pormenores domésticos en que ésta descansa, no pueden existir tan serios inconvenientes, ya que se trata únicamente de saber el trato y la presentación social que por parte de la madre ha tenido la Señora Pérez y hemos visto que esas circunstancias fueron el resultado de la información ordenada por la ley, como consecuencia de lo cual tiene que venir, según el artículo 1,764, la declaración de herederos en la posesión á que hubiere derecho.

IX. Que esa misma posesión de estado probada en favor de la Señora Pérez, esos hechos en que aquella descansa reiterados con el transcurso de los años, perseverantes en la idea de considerarla como hija en la familia, y públicos en las relaciones sociales en que hija y madre vivieron, vienen á justificar también la identidad de la persona á que se refiere y envuelven los elementos de una reparación ante la sociedad, tanto más laudable, cuanto que importan cierto sacrificio de amor propio; pero reparación que hiciera tan sólo en los horizontes de la ilusión, si no hubiese un resultado práctico en bien de los intereses de una hija, poniéndola en aptitud de hacer efectivos los derechos hereditarios que esa situación jurídica le da.

X. Que corrobora lo anteriormente dicho el certificado eclesiástico exhibido, del cual aparece que la expresada Señora Pérez contrajo matrimonio con el Lic. Manuel Guerrero; siendo de notar que en tal documento se menciona también el dato primordial de la filiación de la interesada. Si pues tal certificado está debidamente confrontado con el libro parroquial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles, importa una prueba completa y entonces legalmente puede considerarse como principio de prueba por escrito, que viene en auxilio de la filiación que analiza-

mos y apoyando la identidad de la tantas veces repetida Señora Pérez.

XI. Que lo expuesto sería bastante para deferir las pretensiones de la solicitante, ya que en cumplimiento á los preceptos del Código de Procedimientos Civiles ha justificado su parentesco con la autora de la herencia, y que es la única persona de las indicadas por la ley para el caso; pero no será fuera de propósito recordar el precepto encarnado en el art. 3,592 del Código Civil, que bajo el rubro de sucesión legítima, viene, sin duda, á armonizar con las disposiciones relativas á los procedimientos en la materia de que nos ocupamos.

Por tales consideraciones y fundamentos, y de conformidad con el parecer del Representante del Ministerio Público, se reconocen los derechos hereditarios de la Señora Francisca Pérez, á los bienes de la intestamentaria de la finada Señora Manuela Lortia, en las porciones que por derecho le corresponden, y se le nombra albacea de dicha sucesión, concediéndole, al efecto, todas las facultades que fueren necesarias para el desempeño de su encargo. Hágase saber al Ministerio Público y Defensor Fiscal. Lo decretó y firmó el C. Juez primero de lo Civil, Lic. Ramón Cárdenas, hasta hoy en que se expensaron las estampillas correspondientes. Doy fe.—*Cárdenas.*—*Luis G. Belancourt.*—Rúbricas.